



Proceso: **SIMULACION – OCULTAMIENTO DE BIENES**
Radicado: **2022-00278-00 (17898)**
Demandante: **LUZ MARINA LOPEZ LAZARO**
Demandado: **JORGE ELIECER SOTO MALDONADO y OTROS**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte demandante fundamenta su recurso, trayendo a colación dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia (2779-2022 y 3137-2021) en las que considera le dan la razón para persistir en que no existe una indebida acumulación de pretensiones para el caso subexámine.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 21 de julio de 2022 este Despacho dispuso el rechazo de la presente demanda, al considerar, entre otros, una indebida acumulación de pretensiones.

Revisados los argumentos del inconforme y las sentencias referidas para su sustentación, el despacho no encuentra en ellas que se aborde el tema motivo de debate, pues no se cumple en ninguna de las dos la facultad que permita llevar bajo una misma cuerda procesal estos dos trámites, simulación y ocultamiento de bienes.

Resáltese que el proceso de simulación, además de ser competencia de los Juzgados Civiles, quienes de acuerdo a la cuantía conocen de esta clase de procesos; no puede asimilarse al trámite con la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, que señala concretamente la competencia a los Jueces de Familia, en el numeral 22 del artículo 22 del C.G.P.

No sobra traer a colación el Auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva -Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral-, proferida el 6 de abril de 2021, en el proceso radicado 2020-00091-01, en la que resuelve la competencia suscitada entre los Juzgados Único Civil Municipal de La Playa y Único Promiscuo de Familia de La Plata, en la que recalca la competencia de los Juzgados Civiles Municipales para conocer de los procesos contenciosos de mínima o menor cuantía (art. 17 y 18 del C.G.P.) y los procesos señalados de competencia de los Jueces de Familia (art. 21 y 22 del C.G.P.). Al debatirse en dicho proceso sobre la competencia para conocer de la simulación y la sanción prevista en el artículo 1824 del C. C.; reiterando lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC3743-2017 en la que se insiste en la competencia de los Juzgados civiles para conocer de los procesos de simulación, reiterando en la competencia de los Juzgado de Familia para conocer de los casos que



atañen en forma directa al régimen del matrimonio, como lo es la sanción citada. En este último precisó:

“(...) la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533) (...) tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.”

Por tanto, al insistir la abogada en sus pretensiones de SIMULACION Y OCULTAMIENTO DE BIENES, estas no se pueden tramitar por la misma cuerda procesal, pues la pretensión principal no es otra que se declare la Simulación de los contratos de compraventa elevados a escrituras públicas #s 3752 del 27 de mayo del 2021 otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta y 719 del 14 de abril del año 2015 de la Notaria Quinta de Cúcuta, es decir, declaratoria de un negocio jurídico. Para el despacho no son de recibo los argumentos de la togada, no conllevan a modificar la decisión, por lo que, no se accede a revocar la providencia atacada.

Igualmente, frente a los demás aspectos que no fueron subsanados en debida forma, no sobra recalcar, que conforme lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., es un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, “Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio de ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Además, la información del domicilio de las partes, es una exigencia del artículo 82 del C.G.P., la cual constituye un requisito significativo, entre otros, para verificar la competencia para conocer del proceso, aspecto que se encuentra claramente definido en el artículo 76 el Código Civil, sin que difiera interpretación diferente.

Por las razones anteriores, se repite, no es procedente acceder a la reposición interpuesta y por ser procedente se accede al recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, como lo dispone el inciso quinto del Art.90 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en el presente proceso de fecha 21 de julio de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de julio de 2022.

TERCERO: En firme esta providencia compártase el link del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, informando que es la primera vez que sube el proceso al Tribunal Superior de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ